

**REGLAMENTO (CE) Nº 1089/2003 DEL CONSEJO****de 18 de junio de 2003****por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de la República Eslovaca y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a la República Eslovaca**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo nº 3 del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y la República Eslovaca, aprobado por la Decisión 94/909/CE, CECA, Euratom del Consejo y de la Comisión, de 19 de diciembre de 1994, relativa a la celebración del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra <sup>(1)</sup>, establece las concesiones arancelarias para productos agrícolas transformados originarios de la República Eslovaca. El Protocolo nº 3 fue modificado por el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo con la República Eslovaca <sup>(2)</sup>, denominado en lo sucesivo «el Protocolo de adaptación», aprobado por la Decisión 98/638/CE del Consejo <sup>(3)</sup>.
- (2) Se ha celebrado un acuerdo comercial que modifica el Protocolo nº 3. Se dirige a aumentar la convergencia económica en preparación para la adhesión de la República Eslovaca a la Unión Europea y debería entrar en vigor no más tarde del 1 de julio de 2003. Por parte comunitaria, dicho acuerdo establece concesiones en forma de liberalización completa de los intercambios de determinados productos agrícolas transformados y de contingentes libres de derechos para otros. Las medidas establecidas por el Protocolo nº 3 seguirán aplicándose a las importaciones que rebasen dichos contingentes.
- (3) El procedimiento de adopción de la Decisión por la que se modifica el Protocolo de adaptación no finalizará a tiempo para que pueda entrar en vigor el 1 de julio de 2003. Así pues, es necesario prever la aplicación de las concesiones arancelarias otorgadas a la República Eslovaca de manera autónoma a partir del 1 de julio de 2003.

- (4) No se aplicará ningún derecho de aduana a la importación de determinados productos agrícolas y se abrirán contingentes libres de derechos para otros.

- (5) El Reglamento (CE) nº 2359/2002 de la Comisión, de 27 de diciembre de 2002, relativo a la apertura para el año 2003 de contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad de determinados productos originarios de la República Checa, Rumania y la República Eslovaca <sup>(4)</sup> deberá seguir aplicándose para determinadas mercancías cubiertas por el Protocolo nº 3 pero que no figuran en el presente Reglamento.

- (6) Las disposiciones comerciales establecidas en el Protocolo nº 3 deberán seguir aplicándose a los productos agrícolas transformados cubiertos por el Protocolo nº 3 pero que no figuran en el presente Reglamento, o para los que hayan rebasado los contingentes abiertos por el presente Reglamento.

- (7) Los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado no podrán beneficiarse de restituciones a la exportación, de acuerdo con Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe <sup>(5)</sup>.

- (8) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, por el que se establece el código aduanero comunitario <sup>(6)</sup>, creó un sistema de gestión de los contingentes arancelarios. Las autoridades comunitarias y los Estados miembros deberán gestionar los contingentes arancelarios abiertos por el presente Reglamento con arreglo a dicho sistema.

<sup>(4)</sup> DO L 351 de 28.12.2002, p. 51.

<sup>(5)</sup> DO L 177 de 15.7.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 740/2003 (DO L 106 de 29.4.2003, p. 12).

<sup>(6)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 881/2003 (DO L 134 de 29.5.2003, p. 1).

<sup>(1)</sup> DO L 359 de 31.12.1994, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 306 de 16.11.1998, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 306 de 16.11.1998, p. 1.

- (9) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(1)</sup>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

A partir del 1 de julio de 2003 no se aplicarán derechos de aduana ni exacciones equivalentes sobre las importaciones en la Comunidad de los productos agrícolas transformados originarios de la República Eslovaca que figuran en el anexo I.

#### Artículo 2

1. No se aplicarán derechos de aduana ni exacciones equivalentes sobre las importaciones en la Comunidad de los productos agrícolas transformados originarios de la República Eslovaca que figuran en el anexo II, en los niveles y dentro de los límites de los contingentes arancelarios comunitarios anuales establecidos en dicho anexo.

2. Para 2003, el volumen de los contingentes que figuran en el anexo II se reducirá en proporción al número de meses de dicho año ya transcurridos.

#### Artículo 3

Los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado no serán objeto de restituciones a la exportación a la República Eslovaca con arreglo al Reglamento (CE) n° 1520/2000.

#### Artículo 4

Se aplicará lo dispuesto en el Protocolo n° 3 a los productos agrícolas transformados que no figuran en el anexo I ni en el anexo II o que hayan rebasado los contingentes mencionados en el anexo II.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de junio de 2003.

#### Artículo 5

El Reglamento (CE) n° 2359/2002 seguirá aplicándose a los contingentes arancelarios abiertos con el número de orden 09.5417 para los productos que no figuran en el anexo I ni en el anexo II.

#### Artículo 6

La Comisión podrá suspender las medidas establecidas en los artículos 1, 2 y 3 en caso de que no se apliquen las preferencias recíprocas acordadas por la República Eslovaca, con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 8.

#### Artículo 7

La Comisión gestionará los contingentes arancelarios que figuran en el anexo II con arreglo a lo dispuesto en los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

#### Artículo 8

1. La Comisión estará asistida por el Comité mencionado en el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas <sup>(2)</sup>, denominado en lo sucesivo «el Comité».

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

#### Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. DRYG

<sup>(1)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

<sup>(2)</sup> DO L 318 de 20.12.1993, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2580/2000 (DO L 298 de 25.11.2000, p. 5).

## ANEXO I

**Productos agrícolas transformados cuya importación en la Comunidad estará exenta de derechos de aduana y exacciones equivalentes**

Código NC	Designación de la mercancía
(1)	(2)
0501 00 00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello
0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos:
0502 10 00	– Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios
0502 90 00	– Los demás
0503 00 00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él
0505	Piel y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas, incluso recortadas, y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:
0505 10	– Plumas utilizadas para relleno; plumón:
0505 10 10	– – En bruto
0505 10 90	– – Las demás
0505 90 00	– Los demás
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias:
0506 10 00	– Oseína y huesos acidulados
0506 90 00	– Los demás
0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos, incluidas las barbas, cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias:
0507 10 00	– Marfil; polvo y desperdicios de marfil
0507 90 00	– Los demás
0508 00 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios
0509 00	Esponjas naturales de origen animal:
0509 00 10	– En bruto
0509 00 90	– Las demás
0510 00 00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma
0710	Hortalizas, incluso silvestres, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:
0710 40 00	– Maíz dulce

(1)	(2)
0711	Hortalizas, incluso silvestres, conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:
0711 90	– Las demás hortalizas, incluso silvestres; mezclas de hortalizas, incluso silvestres: – – Hortalizas, incluso silvestres:
0711 90 30	– – – Maíz dulce
0903 00 00	Yerba mate
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: – Jugos y extractos vegetales: 1302 12 00 – – De regaliz 1302 13 00 – – De lúpulo 1302 14 00 – – De piretro (pelitre) o de raíces que contengan rotenona 1302 19 – – Los demás: 1302 19 30 – – – Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias – – – Los demás: 1302 19 91 – – – – Medicinales 1302 20 – Materias pécticas, pectinatos y pectatos: 1302 20 10 – – Secos 1302 20 90 – – Los demás – Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: 1302 31 00 – – Agar-agar 1302 32 – – Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados: 1302 32 10 – – – De algarroba o de la semilla (garrofin)
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten [ratán], caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo): 1401 10 00 – Bambú 1401 20 00 – Roten (ratán) 1401 90 00 – Las demás
1402 00 00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: kapok [miraguano de bombacáceas], crin vegetal, crin marina), incluso en capas, tengan o no soporte de otras materias
1403 00 00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo, sorgo, piasava, grama o ixtle [tampico]), incluso en torcidas o en haces

(1)	(2)
1404 1404 10 00 1404 20 00 1404 90 00	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte: – Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir – Línteres de algodón – Los demás
1505 1505 00 10 1505 00 90	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina: – Grasa de lana en bruto (suarda o suintina) – Las demás
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1515 1515 90 15	Las demás grasas y aceites vegetales fijos, incluido el aceite de jojoba, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: – Aceites de jojoba y de oiticica; cera de mítica y cera del Japón; sus fracciones
1516 1516 20 1516 20 10	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo: – Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones: – Aceite de ricino hidrogenado, llamado <i>opalwax</i>
1517 1517 10 1517 10 10 1517 90 1517 90 10 1517 90 93	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516): – Margarina (excepto la margarina líquida): – Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso – Las demás: – Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso – Las demás: – Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo
1518 00 1518 00 10 1518 00 91	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandardizados») o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte: – Linoxina – Los demás: – Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516) – Los demás:

(1)	(2)
1518 00 95	--- Mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones
1518 00 99	--- Los demás
1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas:
1521 10 00	- Ceras vegetales
1521 90	- Las demás:
1521 90 10	-- Esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinada o coloreada
	-- Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas:
1521 90 91	--- En bruto
1521 90 99	--- Las demás
1522 00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales:
1522 00 10	- Degrás
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
1702 50 00	- Fructosa químicamente pura
1702 90	- Los demás, incluido el azúcar invertido y los demás azúcares y jarabes de azúcar con un contenido de fructosa sobre producto seco del 50 %:
1702 90 10	-- Maltosa químicamente pura
1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco:
1704 10	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar:
	-- Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:
1704 10 11	--- En tiras
1704 10 19	--- Los demás
	-- Con un contenido de sacarosa superior o igual al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:
1704 10 91	--- En tiras
1704 10 99	--- Los demás
1704 90	- Los demás:
1704 90 10	-- Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias
1704 90 30	-- Preparación llamada «chocolate blanco»
	-- Los demás:

(1)	(2)
1704 90 51	--- Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 1 kg
1704 90 55	--- Pastillas para la garganta y caramelos para la tos
1704 90 61	--- Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar --- Los demás:
1704 90 65	---- Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería
1704 90 71	---- Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos
1704 90 75	---- Los demás caramelos ---- Los demás:
1704 90 81	----- Obtenidos por compresión
ex 1704 90 99 (Código Taric 1704 90 99 10)	----- Los demás (excepto los productos con un contenido en sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao
1805 00 00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:
1806 10	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante:
1806 10 15	-- Sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1806 10 20	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5 % pero inferior al 65 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1806 10 30	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1806 20	- Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:
1806 20 10	-- Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche superior o igual al 31 % en peso
1806 20 30	-- Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche superior o igual al 25 % pero inferior al 31 % en peso -- Las demás:
1806 20 50	--- Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 18 % en peso
1806 20 70	--- Preparaciones llamadas <i>chocolate milk crumb</i>
ex 1806 20 80 (Código Taric 1806 20 80 10)	--- Baño de cacao (excepto los productos con un contenido en sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)

(1)	(2)
ex 1806 20 95 (Código Taric 1806 20 95 10)	<ul style="list-style-type: none"> <li>--- Las demás (excepto los productos con un contenido en sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)</li> <li>- Los demás, en bloques, tabletas o barras:</li> </ul>
1806 31 00	<ul style="list-style-type: none"> <li>--- Rellenos</li> </ul>
1806 32	<ul style="list-style-type: none"> <li>--- Sin rellenar:</li> </ul>
1806 32 10	<ul style="list-style-type: none"> <li>---- Con cereales, nueces u otros frutos</li> </ul>
1806 32 90	<ul style="list-style-type: none"> <li>---- Los demás</li> </ul>
1806 90	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los demás:</li> <li>--- Chocolate y artículos de chocolate:</li> <li>---- Bombones, incluso rellenos:</li> </ul>
1806 90 11	<ul style="list-style-type: none"> <li>---- Con alcohol</li> </ul>
1806 90 19	<ul style="list-style-type: none"> <li>---- Los demás</li> <li>---- Los demás:</li> </ul>
1806 90 31	<ul style="list-style-type: none"> <li>---- Rellenos</li> </ul>
1806 90 39	<ul style="list-style-type: none"> <li>---- Sin rellenar</li> </ul>
1806 90 50	<ul style="list-style-type: none"> <li>--- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao</li> </ul>
1806 90 60	<ul style="list-style-type: none"> <li>--- Pastas para untar que contengan cacao</li> </ul>
1806 90 70	<ul style="list-style-type: none"> <li>--- Preparaciones para bebidas que contengan cacao</li> </ul>
ex 1806 90 90 (Código Taric 1806 90 90 11 y 1806 90 90 91)	<ul style="list-style-type: none"> <li>--- Los demás (excepto los productos con un contenido en sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)</li> </ul>
1901	<ul style="list-style-type: none"> <li>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:</li> </ul>
1901 10 00	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor</li> </ul>
1901 20 00	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905</li> </ul>
1901 90	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los demás:</li> <li>--- Extracto de malta:</li> </ul>
1901 90 11	<ul style="list-style-type: none"> <li>---- Con un contenido de extracto seco superior o igual al 90 % en peso</li> </ul>
1901 90 19	<ul style="list-style-type: none"> <li>---- Los demás</li> <li>--- Los demás:</li> </ul>
1901 90 91	<ul style="list-style-type: none"> <li>---- Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, incluido el azúcar invertido, o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404)</li> </ul>



(1)	(2)
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
1904	Productos a base de cereales obtenidos a base de inflado o tostado (por ejemplo, hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:
1904 10	– Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado:
1904 10 10	– – A base de maíz
1904 10 30	– – A base de arroz
1904 10 90	– – Los demás
1904 20	– Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales y sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:
1904 20 10	– – Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo <i>Müsli</i> – – Las demás:
1904 20 91	– – – A base de maíz
1904 20 95	– – – A base de arroz
1904 20 99	– – – Las demás
1904 30 00	– Trigo bulgur
1904 90	– Los demás:
1904 90 10	– – A base de arroz
1904 90 80	– – Los demás
2001	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:
2001 90	– Los demás:
2001 90 30	– – Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )
2001 90 40	– – Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso
2001 90 60	– – Palmitos
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:
2008 11	– Frutos de cáscara, cacahuets (cacahuets, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí: – – Cacahuets (cacahuets, maníes):
2008 11 10	– – – Manteca de cacahuete (cacahuete, maní) – Los demás, incluidas las mezclas (excepto las mezclas de la subpartida 2008 19):
2008 91 00	– – Palmitos

(1)	(2)
2008 99	-- Los demás:
2008 99 85	----- Maíz (excepto el maíz dulce [ <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> ])
2008 99 91	----- Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso
2101 11	-- Extractos, esencias y concentrados:
2101 11 11	--- Con un contenido de materia seca procedente del café superior o igual al 95 % en peso
2101 11 19	--- Los demás
2101 12	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 12 92	--- A base de extractos, esencias o concentrados de café
2101 12 98	--- Las demás
2101 20	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:
2101 20 20	-- Extractos, esencias y concentrados
	-- Preparaciones:
2101 20 92	--- A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate
2101 20 98	--- Las demás
2101 30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:
	-- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:
2101 30 11	--- Achicoria tostada
2101 30 19	--- Los demás
	-- Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:
2101 30 91	--- De achicoria tostada
2101 30 99	--- Los demás

(1)	(2)
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados:
2102 10	– Levaduras vivas:
2102 10 10	– – Levaduras madre seleccionadas (levaduras de cultivo)
	– – Levaduras para panificación:
2102 10 31	– – – Secas
2102 10 39	– – – Las demás
2102 10 90	– – Las demás
2102 20	– Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:
	– – Levaduras muertas:
2102 20 11	– – – En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien en envases inmediatos con contenido neto inferior o igual a 1 kg
2102 20 19	– – – Las demás
2102 20 90	– – Los demás
2102 30 00	– Polvos de levantar preparados
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:
2103 10 00	– Salsa de soja (soya)
2103 20 00	– <i>Ketchup</i> y demás salsas de tomate
2103 30	– Harina de mostaza y mostaza preparada:
2103 30 10	– – Harina de mostaza
2103 30 90	– – Mostaza preparada
2103 90	– Los demás:
2103 90 10	– – Chutney de mango, líquido
2103 90 30	– – Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico superior o igual a 44,2 % pero inferior o igual al 49,2 % vol, y con un contenido de gencianas, de especias y de ingredientes diversos superior o igual al 1,5 % pero inferior o igual al 6 % en peso, de azúcar superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 10 % en peso, y que se presenten en recipientes de capacidad inferior o igual a 0,5 l
2103 90 90	– – Los demás
2104	Preparaciones para sopas, potajes y caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:
2104 10	– Preparaciones para sopas, potajes y caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:
2104 10 10	– – Secos o desecados
2104 10 90	– – Los demás
2104 20 00	– Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas

(1)	(2)
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:
2106 10	– Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:
2106 10 20	– – Sin materias grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso; sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso
2106 10 80	– – Los demás
2106 90	– Las demás:
2106 90 20	– – Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas), del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas
2106 90 92	– – Las demás:
2106 90 92	– – – Sin materias grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso; sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve:
2201 10	– Agua mineral y agua gaseada:
2201 10 11	– – Agua mineral natural:
2201 10 11	– – – Sin dióxido de carbono
2201 10 19	– – – Las demás
2201 10 90	– – Las demás:
2201 90 00	– Los demás
2202	Aguas, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009)
2202 10 00	– Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada
2202 90	– Las demás:
2202 90 10	– – Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de dichos productos
2202 90 91	– – Las demás, con un contenido de grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404:
2202 90 91	– – – Inferior al 0,2 % en peso
2202 90 95	– – – Superior o igual al 0,2 % pero inferior al 2 % en peso
2202 90 99	– – – Superior o igual al 2 % en peso
2203 00	Cerveza de malta:
2203 00 01	– En recipientes de contenido inferior o igual a 10 l
2203 00 01	– – En botellas
2203 00 09	– – Las demás
2203 00 10	– En recipientes de contenido superior a 10 l

(1)	(2)
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:
2205 10	– En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:
2205 10 10	– – De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol
2205 10 90	– – De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol
2205 90	– Los demás:
2205 90 10	– – De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol
2205 90 90	– – De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:
2208 20	– Aguardiente de vino o de orujo de uvas:
	– – En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:
2208 20 12	– – – Coñac
2208 20 14	– – – Armañac
2208 20 26	– – – Grappa
2208 20 27	– – – Brandy de Jerez
2208 20 29	– – – Los demás
	– – En recipientes de contenido superior a 2 l:
2208 20 40	– – – Destilado en bruto
	– – – Los demás:
2208 20 62	– – – – Coñac
2208 20 64	– – – – Armañac
2208 20 86	– – – – Grappa
2208 20 87	– – – – Brandy de Jerez
2208 20 89	– – – – Los demás
2208 30	– Whisky:
	– – Whisky <i>Bourbon</i> , en recipientes de contenido:
2208 30 11	– – – Inferior o igual a 2 l
2208 30 19	– – – Superior a 2 l
	– – Whisky <i>Scotch</i> :
	– – – Whisky <i>Malt</i> , en recipientes de contenido:
2208 30 32	– – – – Inferior o igual a 2 l
2208 30 38	– – – – Superior a 2 l
	– – – Whisky <i>Blended</i> , en recipientes de contenido:

(1)	(2)
2208 30 52	----- Inferior o igual a 2 l
2208 30 58	----- Superior a 2 l
	--- Los demás, en recipientes de contenido:
2208 30 72	----- Inferior o igual a 2 l
2208 30 78	----- Superior a 2 l
	-- Los demás, en recipientes de contenido:
2208 30 82	--- Inferior o igual a 2 l
2208 30 88	--- Superior a 2 l
2208 40	- Ron y demás aguardientes de caña:
	-- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:
2208 40 11	--- Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hl de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)
	--- Los demás:
2208 40 31	----- De valor superior a 7,9 EUR por l de alcohol puro
2208 40 39	----- Los demás
	-- En recipientes de contenido superior a 2 l:
2208 40 51	--- Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hl de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)
	--- Los demás:
2208 40 91	----- De valor superior a 2 EUR por l de alcohol puro
2208 40 99	----- Los demás
2208 70	- Licores:
2208 70 10	-- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l
2208 70 90	-- En recipientes de contenido superior a 2 l
2208 90	- Los demás:
	-- Arak, en recipientes de contenido:
2208 90 11	--- Inferior o igual a 2 l
2208 90 19	--- Superior a 2 l
	-- Aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de contenido:
2208 90 38	--- Superior a 2 l
	-- Los demás aguardientes y demás bebidas espirituosas, en recipientes de contenido:
	--- Inferior o igual a 2 l

(1)	(2)
2208 90 41	----- <i>Ouzo</i>
	----- Los demás:
	----- Aguardientes:
	----- De frutas:
2208 90 45	----- Calvados
2208 90 48	----- Los demás
	----- Los demás:
2208 90 52	----- <i>Korn</i>
2208 90 54	----- Tequila
2208 90 56	----- Los demás
	--- Superior a 2 l
	----- Aguardientes:
2208 90 71	----- De frutas
2208 90 75	----- Tequila
2208 90 77	----- Los demás
2208 90 78	----- Otras bebidas espirituosas
	-- Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol, en recipientes de contenido:
2208 90 91	--- Inferior o igual a 2 l
2208 90 99	--- Superior a 2 l
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:
3302 10	- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:
	-- Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas:
	--- Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:
3302 10 10	---- De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol
	---- Las demás:
3302 10 21	----- Sin materias grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso
3302 10 29	----- Las demás

## ANEXO II

**Contingentes libres de derechos a las importaciones en la Comunidad Europea procedentes de la República Eslovaca**

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente libre de derechos
(1)	(2)	(3)	(4)
09.5671	ex 0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:	170 t
	0405 20	– Pastas lácteas para untar:	
	0405 20 10	– – Con un contenido de materias grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso	
	0405 20 30	– – Con un contenido de materias grasas superior o igual al 60 % pero inferior al 75 % en peso	
09.5672	ex 1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco:	200 t
	1704 90	– Los demás:	
	ex 1704 90 99 (Código Taric 1704 90 99 90)	– – – – Los demás (productos con un contenido en sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	
09.5673	ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	500 t
	1806 20	– Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:	
	ex 1806 20 80 (Código Taric 1806 20 80 90)	– – – Baño de cacao (productos con un contenido en sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	
	ex 1806 20 95 (Código Taric 1806 20 95 90)	– – – Las demás (productos con un contenido en sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	
	1806 90	– Los demás:	
	ex 1806 90 90 (Código Taric 1806 90 90 19 y 1806 90 90 99)	– – Los demás (productos con un contenido en sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	
09.5674	ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:	3 000 t
	1901 90 99	– – – Los demás	
09.5675	1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado	300 t



(1)	(2)	(3)	(4)
09.5676	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	2 500 t
09.5677	2105 00	Helados, incluso con cacao:	200 t
09.5678	ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
	2106 90	– Las demás:	
	2106 90 98	– – – Las demás	300 t